



CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE JUDO

El Comité Ejecutivo de la Federación Internacional de Judo (en inglés: International Judo Federation, en lo sucesivo: **IJF**), en base al párrafo (3) del artículo 14 de la Ley I de 2004 sobre los deportes (en lo sucesivo **Ley sobre los deportes**) y al Decreto de Gobierno 39/2004 (III.12) (en lo sucesivo: **Decreto**) sobre las responsabilidades disciplinarias en los deportes, así como los Estatutos de la IFJ, crea el siguiente Reglamento Disciplinario Deportivo (en lo sucesivo: **Reglamento Disciplinario**).

PREÁBULO

El objetivo del presente Reglamento Disciplinario es— conforme al contenido de la Ley sobre los Deportes – en base a la autoridad de los Estatutos: a) asegurar el correcto funcionamiento de la disciplina deportiva de judo a nivel internacional y proteger en forma eficiente y actualizada la personalidad y los derechos de los participantes en la dirección, organización y celebración de la disciplina de judo; b) proteger la orden en la disciplina de judo y garantizar la aplicación del espíritu del judo, de conformidad con los Estatutos de la IJF; c) promover el cumplimiento de los reglamentos de los Estatutos de IJF; d) estimular a las personas bajo el alcance del Reglamento Disciplinario a cumplir el espíritu del judo y la conducta deportiva con su organización deportiva, con los adversarios, con los árbitros, los dirigentes deportivos, los funcionarios y con el público; e) promover el principio del Fair Play.

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Ámbito personal y ámbito material

- 1.1. Se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento Disciplinario al juzgar las faltas disciplinarias y éticas, según el punto 1.6, cometidas por las organizaciones deportivas adscritas al sistema competitivo de la IJF, así como a las Uniones Continentales, los Miembros, los deportistas registrados (certificados) en el sistema competitivo de la IJF, de las Uniones Continentales o Miembros, los profesionales, árbitros y dirigentes deportivos que desarrollan actividades en la disciplina de judo.
- 1.2. El ámbito de aplicación del Reglamento Disciplinario se extiende a:
 - i) IJF,
 - ii) a las Uniones Continentales,
 - iii) a los Miembros,

- iv) a las organizaciones deportivas que participan en sistemas competitivos organizados por la IJF, la Unión Continental o por los Miembros,
 - v) a los deportistas registrados (certificados) por la IJF, la Unión Continental o los Miembros,
 - vi) profesionales deportivos que desarrollan actividades dentro de la disciplina de judo según los Estatutos de la IJF, los reglamentos y las decisiones.
- 1.3. Los organismos disciplinarios de la IJF tienen derecho de verificar todos los hechos o eventos que sean contrarios al Código de Ética del judo, al principio de reciprocidad, a los Estatutos y Reglamento Disciplinario y Reglamentos de la IJF, o que constituyan objeto de procedimiento disciplinario en el país de origen de una persona sometida al ámbito estatuario y las personas incluidas en el punto 1.2 o los Miembros vinculados a ellos.
 - 1.4. El ámbito del Reglamento Disciplinario se extiende a los actos contrarios a la moral, la ética, espíritu deportivo o deontológico del judo, que incidan en la imagen o la buena reputación del judo, así como a los reglamentos definidos para la lotería deportiva por la Asociación Internacional de las Federaciones Internacionales de los Juegos Olímpicos de Verano (Association of Summer Olympic International Federations (ASOIF)) por el Comité Olímpico Internacional o la IJF.
 - 1.5. El Reglamento Disciplinario se aplicará para juzgar las faltas disciplinarias y éticas cometidas en los eventos deportivos u otros, campamentos de entrenamiento y durante la preparación a éstos eventos, en los viajes de ida y vuelta, organizados por la persona en cuyo caso se aplican los reglamentos.
 - 1.6. Los Reglamentos de Ética de la IJF definen las formas de conducta, cuyo incumplimiento generará el inicio de un procedimiento disciplinario.
 - 1.7. El presente Reglamento Disciplinario no se refiere al ejercicio de la competencia en caso de violar los reglamentos de antidopaje.

2. Alcance temporal

- 2.1. La infracción disciplinaria se juzgará según el Reglamento Disciplinario vigente en el momento de su comisión.
- 2.2. Cuando según el nuevo Reglamento Disciplinario vigente en el momento de juzgar la infracción, la misma ya no es una infracción disciplinaria o se impone una sentencia más ligera, se aplicará en todo caso el nuevo Reglamento Disciplinario.

3. Principios de conducta, espíritu de judo, responsabilidad

- 3.1. Comete una infracción disciplinaria la persona que incumpla dolosamente los Estatutos y los Reglamentos de la IJF y sus reglamentos de conducta.
- 3.2. Solo se puede establecer la responsabilidad disciplinaria deportiva de una persona cuando el acto es sancionado por los Estatutos o Reglamentos Disciplinarios en el momento de su comisión.
- 3.3. Las Uniones Continentales, los Miembros y las organizaciones deportivas son responsables por la conducta de sus deportistas, profesionales deportivos, miembros, participantes acreditados por ellos o en su nombre en eventos deportivos y las demás personas que cumplen tareas a su solicitud en cualquier sistema competitivo.
- 3.4. A falta de disposiciones vigentes de obligatorio cumplimiento, el organizador del Evento Deportivo – o cuando el Reglamento Disciplinario no es de aplicación para el organizador del Evento Deportivo, la persona que le haya encargado al organizador para organizar el Evento –

será el responsable por el cumplimiento de las normas legales y los Reglamentos de la IJF, incluyendo específicamente el mantenimiento de la seguridad en el área del Evento Deportivo i) durante el período completo del mismo, ii) durante el acceso al Evento, iii) y la evacuación del mismo.

- 3.5. Se considerará infracción disciplinaria cuando el organizador del Evento Deportivo, parte del Sistema Competitivo de la IJF – o cuando el Reglamento Disciplinario no se aplica al organizador del Evento Deportivo, la persona que le haya encargado al organizador para organizar el Evento – incumpla, solo cumpla parcial o retrasadamente sus obligaciones contractuales o las modifique unilateralmente.
- 3.6. Se considerará infracción disciplinaria cuando la persona subordinada al presente Reglamento Disciplinario, obstaculiza, impide la realización del procedimiento disciplinario o perturba gravemente la realización de una audiencia disciplinaria o un procedimiento disciplinario.

4. Caducidad

- 4.1. No se puede imponer sanción disciplinaria cuando hayan transcurrido 5 (cinco) años desde la comisión de la infracción disciplinaria (en lo sucesivo: **plazo general de caducidad**).
- 4.2. Cuando el ofendido de la infracción disciplinaria, en el momento de la comisión, es un menor, según el derecho personal del ofendido, el tiempo de caducidad es de 10 (diez) años.
- 4.3. En caso de una infracción disciplinaria cometida por la Unión Continental, Miembro, organización deportiva, funcionario o profesional deportivo, el tiempo de caducidad es de 10 (diez) años.
- 4.4. Cuando la respectiva norma legal establece un período de caducidad más prolongado para el acto cometido que el establecido en los puntos del 4.1 al 4.3, el plazo de caducidad se prolongará de conformidad con el tiempo establecido en la norma legal.
- 4.5. En caso de alterar dolosamente el resultado de un Evento Deportivo o de un sistema deportivo (campeonato), no se caduca el derecho de iniciar un procedimiento disciplinario deportivo.
- 4.6. Día inicial de la caducidad:
 - a) el día posterior a la infracción disciplinaria o ética;
 - b) en caso de una infracción disciplinaria o ética que se comete exclusivamente incumpliendo un deber, el día subsiguiente, cuando el obligado por el Reglamento Disciplinario pudiera cumplir su obligación sin consecuencias establecidas en el Reglamento Disciplinario;
 - c) en caso de una infracción disciplinaria que se comete manteniendo una situación ilegal, el día subsiguiente del cese de esta situación.
- 4.7. En caso de incumplimiento cometido por una persona obligada por el Reglamento Disciplinario, no según el país de su residencia, se contabiliza el plazo de caducidad a partir del retorno de dicha persona sometida al proceso disciplinario a su país de residencia.
- 4.8. Los actos procesales, efectuados por el organismo actuante contra el investigado por infracción disciplinaria interrumpen el tiempo de caducidad. Con el día de la interrupción se reinicia el plazo de caducidad.
- 4.9. Cuando se suspende el proceso disciplinario, el período de suspensión no se compensa en el plazo de caducidad.

5. Causas de anulación de la responsabilidad

- 5.1. Se suprime la imposición de las sanciones por infracción disciplinaria en los siguientes casos:

- a) fallecimiento del investigado;
 - b) cese de la persona jurídica procesada sin sucesión legítima;
 - c) caducidad.
- 5.2. Los siguientes casos no impiden la realización del procedimiento disciplinario deportivo:
- a) cese de la relación laboral u otra relación legal de la persona natural procesada según el Reglamento Disciplinario;
 - b) cuando la persona natural que debe cumplir el Reglamento Disciplinario, al momento del inicio del procedimiento, ya no se considera un competidor certificado;
 - c) cuando la persona natural que debe cumplir el Reglamento Disciplinario, al momento del inicio del procedimiento practica deportes o desarrolla actividad profesional deportiva en otra disciplina deportiva.
- 5.3. Cuando se termina la relación legal de la persona procesada antes de cumplir la pena impuesta por la infracción deportiva, la pena o la parte restante de la misma, debe ser cumplida por aquella persona sometida al Reglamento Disciplinario, con la que el procesado tiene relación jurídica.

II. CONSECUENCIAS LEGALES APLICABLES PARA INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

6. El objetivo de las consecuencias legales aplicables por infracciones disciplinarias, principios de su imposición

- 6.1. El objetivo de la imposición de las consecuencias legales por infracciones disciplinarias deportivas es, para proteger la disciplina de judo, prevenir que, ya sea el autor, ya sea otra persona, cometan un acto por el cual se puede poner en marcha un proceso disciplinario deportivo.
- 6.2. Dentro de los marcos establecidos en los Estatutos de la IFJ y en el Reglamento Disciplinario, hay que imponer las consecuencias legales por las infracciones disciplinarias deportivas, teniendo a la vista sus objetivos, para que esté conforme con el peso material y el grado de la infracción, teniendo en cuenta las distintas circunstancias atenuantes y agravantes.
- 6.3. Al imponer las sanciones legales por infracciones disciplinarias deportivas hay que tener en cuenta los procesos terminados con resolución firme en los 3 (tres) últimos años precedentes a la fecha de la comisión de la infracción disciplinaria por el autor por infracciones iguales o semejantes, suponiendo que se haya establecido la culpabilidad del sometido al procedimiento en el proceso de infracción disciplinaria en cuestión.
- 6.4. Cuando el sometido al procedimiento, durante la vigencia de la sanción disciplinaria impuesta comete otra infracción disciplinaria que puede servir de base para otro procedimiento disciplinario, se le puede volver a imponer la misma sanción disciplinaria.

7. Sanciones disciplinarias que se pueden imponer a competidores y a profesionales deportivos

- 7.1. Se pueden imponer las siguientes sanciones disciplinarias deportivas a los competidores y profesionales deportivos:
- a) advertencia verbal,
 - b) reprimenda escrita,
 - c) supresión (reducción) de las ventajas adjudicadas por la IJF por un período no superior a un año,
 - d) sanción pecuniaria.

- 7.2. Para el competidor, además de las sanciones incluidas en el punto 7.1 se puede imponer las siguientes sanciones disciplinarias:
- a) prohibición (incluso definitiva) de participar en las competiciones organizadas por la IJF o en competencias que figuran en la agenda de competiciones de la IJF y en los entrenamientos y campamentos de entrenamiento organizados por organizaciones o federaciones deportivas bajo el alcance del Reglamento Disciplinario,
 - b) en caso de violar los reglamentos de contratación (registro) y traslado, expulsar por un período no superior a 2 (dos) años de la contratación provisional o definitiva,
 - c) degradación,
 - d) expulsión,
 - e) retirada de medallas y/o premio pecuniario,
 - f) revocación del título,
 - g) sanción disciplinaria.
- 7.3. Para el competidor, además de las sanciones incluidas en el punto 7.1, se puede imponer las siguientes sanciones disciplinarias.
- 7.4. La sanción pecuniaria no puede superar la 12 (duodécima) mensualidad del salario anual neto oficial, procedente de la actividad deportiva del deportista y de la actividad profesional del profesional deportivo.
- 7.5. No se puede imponer sanción pecuniaria a deportistas aficionados o profesionales deportivos que desarrollan sus actividades gratuitamente.
- 7.6. Se puede aplicar conjunta y/o separadamente las sanciones incluidas en los sub-puntos del c) al g) del punto 7.2. Asimismo se puede imponer sanción pecuniaria también conjuntamente con las sanciones establecidas en el sub-punto c) del punto 7.1 y en los puntos 7.3 y 7.4, en los demás casos las sanciones disciplinarias no podrán ser aplicadas conjuntamente.

8. Sanciones disciplinarias que se pueden imponer a las Uniones Continentales, Miembros (Federaciones Nacionales) y organizaciones deportivas

- 8.1. Se puede imponer a Uniones Continentales, Miembros (Federaciones nacionales), organizaciones deportivas:
- a) advertencias escritas,
 - b) disminución (eliminación) de las prestaciones de la IJF,
 - c) obligar a aumentar el número de organizadores,
 - d) obligar a recibir al inspector de la Federación Deportiva Internacional de la IJF y sufragar los gastos del procedimiento,
 - e) celebrar, por un período máximo de doce meses, eventos deportivos sin público, en una instalación deportiva cerrada,
 - f) anular el resultado de la competición, restar los puntos del sistema competitivo,
 - g) imponer puntos penales (privacidad de puntos del ranking),
 - h) prohibir la participación en eventos deportivos internacionales por un período máximo de dos años,
 - i) retirar el derecho de contratación (recontratación) del deportista por un período máximo de dos años,
 - j) excluir la participación en un número determinado de torneos – o en un sistema de competiciones o de la totalidad del campeonato profesional, mixto o de aficionados – incluso definitivamente,

- k) obligar a sufragar los costes del procedimiento de la IJF,
 - l) expulsar de la IJF por un período máximo de (1) un año,
 - m) imponer multa pecuniaria máxima de cincuenta millones de HUF,
 - n) obligar a vender entradas personalizadas.
- 8.2. La multa pecuniaria es aplicable también junto con las sanciones disciplinarias establecidas en los sub-puntos del b) al k) y n) del punto 8.1. Las sanciones establecidas en los sub-puntos c), d), k) y n) pueden ser aplicadas juntas o con otras sanciones. Las sanciones establecidas en los sub-puntos f) y g) pueden ser aplicadas juntas o con las sanciones h) e i).

III. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

9. Jurisdicción y competencia disciplinaria deportiva

- 9.1. Son competencia de la Comisión Disciplinaria de la IJF todos los procedimientos disciplinarios que según los Estatutos de la IJF o de los Reglamentos Disciplinarios no sean competencia de otros organismos disciplinarios.
- 9.2. A falta de disposiciones diferentes del Reglamento Disciplinario, es competencia del Comité de Disciplina deportiva de la IJF juzgar un acto cometido por un miembro, deportista o profesional de deportes en un sistema competitivo de una Unión Continental, de un miembro o la IJF, o en un torneo que figura en el calendario competitivo de la IJF (incluso, pero no limitándose específicamente a los Juegos Olímpicos de Verano).
- 9.3. El juicio en primera instancia de una infracción cometida en una competición o evento deportivo no incluido al punto 9.2 o Miembro (Federación Nacional) o que no figure en la agenda competitiva del Miembro (Federación Nacional) es competencia de la Comisión Disciplinaria del Miembro (Federación Nacional) que actúa en primera instancia.
- 9.4. Cuando la infracción que motiva el procedimiento disciplinario tiene algún elemento internacional, la Comisión Disciplinaria del Miembro (Federación Nacional) debe avisar, sin demora, pero a más tardar dentro de ocho (8) días por escrito al Secretario General de la IJF sobre la infracción que motiva al proceso disciplinario.
- 9.5. En la comunicación hay que incluir al menos:
- a) el objeto del procedimiento disciplinario y su base legal,
 - b) el hecho (conducta) que motiva el procedimiento disciplinario deportivo.
- 9.6. El Secretario General de la IJF, dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la comunicación, puede decidir si el procedimiento disciplinario se realiza o no por el Comité Disciplinaria de la IJF.
- 9.7. El Miembro (Federación Nacional) realiza el proceso disciplinario cuando existe una sospecha fundamentada de una infracción y el Secretario General de la IJF, dentro del plazo establecido en el punto 9.6, no haya decidido llevar a cabo el procedimiento disciplinario por el Comité Disciplinario de la IJF o le pide hacerlo por el Comité Disciplinario del Miembro (Federación Nacional).
- 9.8. En base a la recomendación del Secretario General, la Comisión Ejecutiva de la IJF designa al Comité actuante, en el supuesto que se produzca una discrepancia de jurisdicción o competencia, o por motivos de imparcialidad u otros, el comité que tenga jurisdicción o competencia, no puede tomar la decisión.

10. Lista de los órganos de disciplina deportiva y de los árbitros

- 10.1. En los casos definidos en los Estatutos de la IJF, realiza el procedimiento disciplinario deportivo el Comité de Disciplinaria, según las normas del Reglamento Disciplinario.
- 10.2. La Comisión Disciplinaria de la IJF, como organismo de primera instancia, tiene derecho para designar el organismo de disciplina deportiva de primera instancia de una Unión Continental o Miembro (Federación Nacional), cuando por las circunstancias del caso es evidente que el caso se relaciona más estrechamente con la Unión Continental o el Miembro (Federación Nacional) designada y no hay incompetencia con respecto a la organización designada.
- 10.3. Es el Comité de Apelación Disciplinaria de la IJF que realiza el procedimiento disciplinario deportivo de apelación en los casos definidos por los Estatutos de la IJF, según las normas incluidas en el presente Reglamento Disciplinario.
- 10.4. El Comité Disciplinario de Apelación de la IJF, según el punto 10.3, actúa como organismo disciplinario deportivo de apelación en los siguientes casos:
 - a) en primera instancia actúa el Comité Disciplinario de la IJF o según el punto 10.2 el Comité Disciplinario de primera instancia de la Unión Continental o del Miembro (Federación Nacional),
 - b) en primera instancia haya actuado ya la Comité Disciplinario de la Unión Continental,
 - c) en primera instancia haya actuado ya el Comité Disciplinario del Miembro (Federación Nacional) y el sistema disciplinario del Miembro (Federación Nacional) no exige el funcionamiento de un sistema de multinivel, definido por el derecho aplicable para el Miembro,
 - d) de conformidad con la disposición obligatoria de la norma legal de aplicación, en segunda instancia haya actuado el Organismo de Disciplina Deportiva de Apelación del Miembro (Federación Nacional) en un asunto, donde haya actuado ya en primera instancia el Comité Disciplinario del Miembro (Federación Nacional).
- 10.5. Como el sistema disciplinario aplicable del Miembro (Federación Nacional), puede exigir – en casos determinados – el funcionamiento de un sistema disciplinario deportivo de varios niveles, el Comité Disciplinario Deportivo de Apelación de la IJF actuará como organismo disciplinario deportivo de apelación, además de los casos establecidos en el sub-punto c) del punto 10.4, cuando el Comité Disciplinario del Miembro (Federación Nacional) que actúa en primera instancia, haya actuado como organismo disciplinario de apelación en segunda instancia dentro del sistema del Miembro (Federación Nacional).
- 10.6. Por proposición del Presidente de la IJF, es el Comité Ejecutivo de la IJF que nombra a los árbitros que pueden ser nombrados miembros del Comité de Disciplina de la IJF y/o del Comité de Apelación de Disciplina de la IJF (Lista de árbitros).

11. Comité Disciplinario de la IJF

- 11.1. El Comité Disciplinario de la IJF es un organismo de disciplina deportiva de primera instancia, integrado de al menos 3 (tres) y no más de 5 (cinco) miembros.
- 11.2. Los miembros del Comité Disciplinario de la IJF son nombrados, según la nómina del Presidente de la IJF, por el Comité Ejecutivo de la IJF. A la hora de los nombramientos, hay que empeñarse en que, al menos uno (1) de los miembros tenga título de derecho.
- 11.3. Entre los Miembros del Comité Disciplinario de la IJF, el Presidente de la IJF nombra: i) al Presidente del Comité Disciplinario de la IJF y ii) al Vicepresidente del Comité Disciplinario de la IJF.

11.4. Los miembros del Comité Disciplinario de la IJF son independientes, debiendo cumplir solo las normas legales de aplicación, los Estatutos de la IJF y el Reglamento Disciplinario, no pueden ser instruidos al imponer las sanciones. Los miembros del Comité Disciplinario de la IJF no perciben remuneración por su actividad, pero pueden pedir el reembolso de sus gastos y costes, relacionados con su actividad de disciplina deportiva.

12. Comité Disciplinario de Apelación de la IJF

12.1. El Comité Disciplinario de Apelación de la IJF es un organismo de apelación, integrado de al menos 3 (tres) y no más de 5 (cinco) personas.

12.2. Los miembros del Comité Disciplinario de Apelación de la IJF, a proposición del Presidente de la IJF son nombrados por el Comité Ejecutivo de la IJF. A la hora de los nombramientos, hay que empeñarse en que al menos uno (1) de los miembros tenga título de derecho.

12.3. Entre los Miembros del Comité Disciplinario de Apelación de la IJF, el Presidente de la IJF nombra: i) al Presidente del Comité Disciplinario de Apelación de la IJF y ii) al Vicepresidente del Comité Disciplinario de Apelación de la IJF.

12.4. Los miembros del Comité Disciplinario de Apelación de la IJF son independientes, debiendo cumplir solo las normas legales de aplicación, los Estatutos de la IJF y el Reglamento Disciplinario, no pueden ser instruidos al imponer las sanciones. Los miembros del Comité Disciplinario de Apelación de la IJF no perciben remuneración por su actividad, pero pueden pedir el reembolso de sus gastos y costes, relacionados con su actividad de disciplina deportiva.

13. incompatibilidad

13.1. No puede participar en el procedimiento del comité disciplinario deportivo, ni tampoco en la toma de sus decisiones, como integrante del órgano disciplinario (incluyendo el presidente y los miembros del comité disciplinario deportivo) ni tampoco puede ser secretario:

- a) la persona procesada según el Código Civil húngaro o su pariente definido por su derecho personal,
- b) el interrogado como testigo o perito durante el procedimiento,
- c) el que esté interesado en el establecimiento u omisión de la sanción de disciplina deportiva,
- d) del que no se puede esperar un juicio desinteresado,
- e) en el procedimiento de apelación, llevado a cabo por el Comité Disciplinario de Apelación de la IJF, el que haya sido presidente o miembro del Comité de Disciplina Deportiva en el procedimiento de primera instancia o en el caso de un sistema disciplinario nacional de varios niveles, en el procedimiento disciplinario de segunda instancia,
- f) el miembro (o el que haya sido miembro durante los últimos 4 años a contar desde el inicio del procedimiento disciplinario) de cualquier organización que ofreció alguna subvención, apoyo financiero, prestación, ventaja o patrocinio a la IJF,
- g) En los casos de incompatibilidad definidos en el Código de Ética.

13.2. El Presidente, miembro o secretario del Comité de Disciplina Deportiva tiene la obligación de notificar su incompatibilidad al Comité de Disciplina Deportiva y cesar simultáneamente su actividad en el procedimiento. Asimismo el sometido al procedimiento puede notificar, sin demora la incompatibilidad, después de haberse enterado de la incompatibilidad del Presidente, miembro o secretario.

- 13.3. Es el Secretario General de la IJF quien decide sobre la incompatibilidad. Al establecer la incompatibilidad, el Secretario General de la IJF excluye del procedimiento al Presidente, miembro o secretario. El Presidente de la IJF designa un nuevo miembro al lugar del miembro afectado por la incompatibilidad. El Comité de Disciplina Deportiva repite la parte del procedimiento, afectada por la actividad del presidente, miembro o secretario incompatible.
- 13.4. Si la incompatibilidad se refiere al Presidente de la IJF, es el Comité Ejecutivo de la IJF que decide sobre la nueva composición del comité disciplinario.

14. Organismo de Supervisión Disciplinaria de la IJF

- 14.1. El Organismo de Supervisión Disciplinaria de la IJF se integra por 3 (tres) miembros elegidos por el Comité Ejecutivo.
- 14.2. El Presidente del Organismo de Supervisión Disciplinaria de la IJF es designado por el Comité Ejecutivo de la IJF. Se puede elegir como miembro del Organismo de Supervisión Disciplinaria de la IJF la persona que i) tiene título de derecho y ii) dispone de al menos cinco años de experiencia profesional en derecho deportivo.
- 14.3. Los miembros del Organismo de Supervisión Disciplinaria de la IJF, a proposición del Presidente de la IJF, se eligen por el Comité Ejecutivo de la IJF.
- 14.4. El Organismo de Supervisión Disciplinaria de la IJF establece su propio régimen de trabajo y el mismo se aprueba por el Comité Ejecutivo de la IJF.
- 14.5. El Organismo de Supervisión Disciplinaria de la IJF analiza la práctica legal de los casos resueltos y concluidos firmemente por los Comités Disciplinarios de la IJF, las Uniones Continentales y Miembros (Federaciones Nacionales) y durante su análisis investiga y verifica las sentencias dictadas por los Comités Disciplinarios en los casos de disciplina deportiva y hace sugerencias para el Comité Ejecutivo de la IJF sobre los reglamentos de conducta que constituyen la base de los procedimientos disciplinarios.
- 14.6. El Organismo de Supervisión Disciplinaria prepara un informe de resumen anual sobre los resultados. El informe de resumen se debate en el Comité Ejecutivo de la IJF y al ser aprobado, se publica en la página web de la IJF (en lo sucesivo: **Informe de resumen**).

15. El sometido al procedimiento

- 15.1. El sometido al procedimiento es la persona contra la cual se realiza el procedimiento disciplinario.
- 15.2. El sometido al procedimiento tiene los siguientes derechos:
 - a) conocer el objeto del procedimiento disciplinario deportivo y su base legal,
 - b) conocer el hecho, las circunstancias y las pruebas del procedimiento de disciplina deportiva,
 - c) el organismo de disciplina deportiva debe asegurarle suficiente tiempo para prepararse a su defensa, según las disposiciones del Reglamento Disciplinario,
 - d) apoderar un representante legal para su defensa,
 - e) consultar sin control con su representante legal,
 - f) hacer o negar a hacer manifestaciones,
 - g) presentar pruebas, iniciativas y observaciones,
 - h) ejercer su derecho de presentar recursos legales, según las normas legales de aplicación y los Estatutos de la IJF,

- i) conocer todos los documentos del procedimiento, con las excepciones incluidas en el Reglamento Disciplinario.
- 15.3. El sometido al procedimiento, en todas sus fases puede formular preguntas, hacer observaciones y proposiciones a los participantes en el procedimiento, a través del organismo de disciplina deportiva actuante, solicitar aclaración del órgano de disciplina deportiva actuante, salvo otra disposición del presente Reglamento Disciplinario.
- 15.4. El sometido al procedimiento puede conocer, solicitar o hacer copia de los documentos del procedimiento en cualquier de su fase.
- 15.5. El sometido al procedimiento, durante el procedimiento puede recurrir a la ayuda de un representante legal. El poder del representante legal debe ser formalizado en un documento escrito. El representante legal tiene la obligación de presentar el original de su poder escrito o de su copia autenticada al organismo disciplinario deportivo, al hacer su primera manifestación. Hay que aplicar adecuadamente las disposiciones referentes a la revocación, rescisión del poder y a su notificación.
- 15.6. A solicitud del sometido al procedimiento, hay que asegurar la participación y el ejercicio de los derechos de representación de los organismos profesionales sectoriales.

IV. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

16. Inicio del procedimiento

- 16.1. El Presidente del Comité Disciplinario de la IJF, en caso de una sospecha fundamentada de cometer una infracción disciplinaria, inicia un procedimiento disciplinario.
- 16.2. El Presidente del Comité Disciplinario inicia un procedimiento disciplinario a solicitud argumentada de las siguientes personas, dentro de los ocho (8) días posteriores a la recepción de la solicitud:
- a) el Comité Ejecutivo de la IJF,
 - b) el presidente de la IJF,
 - c) el Presidente del Comité Disciplinario de la IJF, incluido en el punto 11.13 de los Estatutos de la IJF
 - d) el que la infracción disciplinaria le haya violado sus derechos o legítimos intereses,
 - e) el Secretario General de la IJF, a base de una queja presentada en la "Plataforma de Integridad" de la IJF,
 - f) el autorizado por los Estatutos de la IJF.
- 16.3. El presidente del Comité de Disciplina de la IJF puede rechazar la solicitud de la persona incluida en el punto 16.2 sobre el inicio del procedimiento de disciplina deportiva, cuando se desprende de los datos disponibles que:
- a) el acto que motiva el procedimiento no es una infracción disciplinaria,
 - b) falta sospecha de cometer una infracción disciplinaria,
 - c) la responsabilidad disciplinaria deportiva cesa por fallecimiento, cese sin sucesión legítima o prescripción,
 - d) el acto que motiva el inicio del procedimiento ya es juzgado firmemente.
- 16.4. La Unión Continental y el Miembro (Federación Nacional) pueden solicitar del Comité Ejecutivo de la IJF a tomar medidas para iniciar el procedimiento disciplinario, cuando experimenta la sospecha de cometer una infracción disciplinaria. Sobre la solicitud de la Unión Continental y del Miembro (Federación Nacional) decide el Comité Ejecutivo de IJF dentro de los treinta (30) días de haber recibido la solicitud.

- 16.5. El Presidente del Comité de Disciplina Deportiva, dentro de ocho (8) días le comunica electrónicamente a la persona procesada y a la organización deportiva el inicio del procedimiento disciplinario deportivo, salvo cuando la persona procesada y/o la organización deportiva excluye específicamente la posibilidad de comunicación vía electrónica.
- 16.6. En la comunicación sobre el inicio del procedimiento disciplinario deportivo hay que indicar:
- a) el objeto del procedimiento disciplinario deportivo y su base legal;
 - b) el acto que motiva el procedimiento disciplinario deportivo;
 - c) cuando se celebra una audiencia, el lugar y la fecha de su celebración;
 - d) en caso de celebrar una audiencia, la comunicación de que, a solicitud del sometido al procedimiento se celebrará la audiencia por vía de telecomunicaciones electrónicas;
 - e) la advertencia del sometido al procedimiento, según el punto 26.4.
- 16.7. Hay que agregar a la comunicación también la copia de los documentos que sirven de base para iniciar el procedimiento disciplinario deportivo y la copia de los documentos que se pueden utilizar como pruebas durante el procedimiento. En caso de entrega según el punto 16.8, el Presidente del Comité Disciplinario de la IJF, a su elección, puede entregar copia de los documentos bases del inicio del procedimiento disciplinario deportivo en formato de papel o electrónicamente para ser utilizados como pruebas durante el procedimiento.
- 16.8. Cuando se excluye la posibilidad del aviso por vía electrónica, la comunicación se envía por escrito, como escritura oficial según las respectivas normas legales, por correo certificado.
- 16.9. Cuando la entrega postal es imposible porque el destinatario o su apoderado manifiesta que no recogerá el envío, la comunicación debe considerarse de entregada el día del intento de la entrega.
- 16.10. Cuando la comunicación se devuelve al Comité Disciplinario Deportivo actuante con la indicación de „no fue buscada”, debe ser considerada de entregada el quinto día hábil posterior al segundo intento de entrega, si no se comprueba lo contrario.
- 16.11. La solicitud de refutar la presunción de entrega debe ser presentada por el destinatario dentro de los ocho (8) días de haberse enterado de la presunción de entrega, pero no más tarde que dentro de los quince (15) días de la presunción de entrega, con su incumplimiento se pierden los derechos. En la solicitud hay que presentar los hechos y/o circunstancias que prueban la irregularidad de la entrega o hacen probable la falta de culpabilidad del destinatario.
- 16.12. Cuando se celebra audiencia, su fecha debe ser establecida de tal forma que el sometido al procedimiento y los obligados a comparecer reciban la citación al menos tres (3) días antes de la celebración de la audiencia.
- 16.13. La solicitud presentada según el punto 16.11 es juzgada por el Comité de Disciplina Deportiva que haya expedido la comunicación, objeto de la entrega. La presentación de la solicitud puede postergar el inicio del procedimiento disciplinario deportivo. Cuando el Comité de Disciplina Deportiva accede a la solicitud, se fija un nuevo plazo para la celebración del procedimiento disciplinario deportivo, teniendo en cuenta los plazos establecidos para la celebración de la audiencia, contra el cual no se puede volver a presentar ningún certificado.
- 16.14. Entrega electrónica:
- a) un competidor puede presentar su manifestación al Miembro (Federación Nacional) o a la IJF;
 - b) un profesional deportivo, al establecer la relación laboral u otra relación legal de trabajo;
 - c) una Unión Continental o Miembro (Federación Nacional) en el procedimiento de admisión de Miembro según los Estatutos de la IJF al presentar su manifestación a la IJF;

- d) una organización deportiva, participante en el Sistema Competitivo del Miembro (Federación Nacional) al menos quince (15) días antes de la celebración de la primera competencia de la organización deportiva en el sistema competitivo.
- 16.15. La persona procesada, mediante solicitud escrita presentada al Secretario General de la IJF o mediante mensaje enviada a la dirección electrónica (correo electrónico) del Secretario General de la IJF, publicada en la página web de la IJF, puede proponer la modificación de su dirección electrónica para recibir mensajes. El Secretario General de la IJF, después de haber recibido la solicitud, sin demora, pero a más tardar dentro de un (1) día hábil, toma nota de la modificación de la dirección electrónica. El Secretario General de la IJF, simultáneamente a la modificación de la dirección electrónica, le avisa al Comité de Disciplina de la IJF sobre el cambio.
- 16.16. Cuando la modificación se hace sobre la dirección electrónica definida en el punto 16.14, la comunicación se considerará entregada, cuando la entrega de la comunicación se confirma electrónicamente por el destinatario. Si el destinatario no confirma la entrega dentro de los tres (3) días posteriores al envío, la comunicación debe ser enviada por vía de correo según el punto 16.8. El Presidente del Comité de Disciplina de la IJF hace la comunicación electrónica (correo electrónico) con aplicación de confirmación de recepción.

Duración del procedimiento

- 16.17. El procedimiento de primera instancia debe ser terminada con resolución dentro de un período máximo de treinta (30) días a contar desde el inicio del procedimiento.
- 16.18. Cuando el caso sea complejo, el presidente del Comité de Disciplina de la IJF puede prolongar el procedimiento una (1) sola vez por un período de quince (15) días.

17. Idioma del procedimiento, intérprete

- 17.1. El idioma del procedimiento de disciplina deportiva es el inglés. El sometido al procedimiento tiene derecho de utilizar otro idioma oficial, fijado en los Estatutos de la IJF.
- 17.2. Nadie puede perjudicarse por desconocer el idioma inglés u otro idioma oficial, determinado por la IJF.
- 17.3. Cuando el sometido al procedimiento durante el procedimiento desea utilizar su lengua materna, hay que utilizar un intérprete que en lo posible conozca correctamente la terminología de derecho.
- 17.4. En el procedimiento disciplinario deportivo, los discapacitados auditivos y los sordos-invidentes tienen derecho de utilizar el lenguaje de señas. Durante el procedimiento disciplinario, al comparecer ante el organismo de disciplina deportiva hay que asegurar de oficio un intérprete de lenguaje de señas si en el procedimiento participa un discapacitado auditivo o sordo-invidente y lo solicita por escrito al menos 48 horas antes de su comparecencia.
- 17.5. Las disposiciones del Reglamento Disciplinario sobre los peritos, se refieren también a los intérpretes. Bajo el término de intérprete se entiende también el traductor.
- 17.6. La IJF anticipa los honorarios del intérprete.

18. Disposiciones sobre menores de edad

- 18.1. Cuando el sometido al procedimiento en el proceso de disciplina deportiva es un menor de edad, se avisará a su representante legal sobre el inicio del procedimiento, quien tiene la obligación de participar en el procedimiento disciplinario deportivo. Si el representante legal incumple esta obligación, la representación del menor debe asumir el organismo profesional.

- 18.2. Cuando según los datos del procedimiento previsiblemente se le impondrá al menor una sanción, no se puede omitir su interrogatorio.
- 18.3. El interrogatorio del menor se hace en presidencia de su representante legal, salvo cuando
 - a) el representante legal haya cometido la infracción junto con el menor,
 - b) los intereses del representante legal son contrarios a los intereses del menor,
 - c) el representante legal está obstaculizado en el ejercicio de sus derechos,
 - d) el menor no tiene representante legal o no se sabe quién es su representante legal.
- 18.4. Cuando el representante legal o representante jurídico del menor, a pesar de la citación no comparece, hay que enviarle la resolución o el dictamen e informarle que puede presentar recurso contra la resolución.

19. Casos de celebración obligatoria de audiencia de disciplina deportiva

- 19.1. Durante el procedimiento disciplinario es obligatorio de celebrar audiencia cuando:
 - a) el sometido al procedimiento es menor de edad,
 - b) la víctima de la infracción, al momento de cometerla, es un menor, según su derecho personal,
 - c) en los procedimientos disciplinarios sobre alteración ilegal de resultados de una competencia, un torneo o un sistema competitivo (campeonato),
 - d) el inicio del procedimiento disciplinario deportivo se hace según los sub-puntos e) y f) del punto 16.2,
 - e) a solicitud del sometido al procedimiento,
 - f) según decisión del Presidente del órgano actuante de disciplina deportiva.
- 19.2. El procedimiento disciplinario se celebrará en cualquier local oficial de la IJF, designado por el Secretario General, según los estatutos de la IJF. El Secretario General de la IJF, tras haber escuchado al Presidente del Comité de Disciplina de la IJF – sin incumplir los plazos establecidos para la celebración de la audiencia – puede decidir la modificación del lugar de la audiencia.
- 19.3. Cuando, según el presente Reglamento Disciplinario, se celebra una audiencia de disciplina deportiva, el mismo debe ser celebrado a más tardar dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la notificación al sometido al procedimiento sobre el procedimiento.
- 19.4. A solicitud del sometido al procedimiento, la audiencia se celebrará vía red de telecomunicaciones electrónicas (medios electrónicos de telecomunicaciones).
- 19.5. Si el sometido al procedimiento o su representante legal no comparecen en la audiencia, solo se puede celebrar la audiencia y tomar una decisión concreta sobre el caso, si el sometido al procedimiento o su representante legal fueron citados reglamentariamente. La citación es reglamentaria cuando contiene los elementos obligatorios de contenido, según el presente Reglamento Disciplinario y el Comité Disciplinario de la IJF haya cumplido los plazos de aviso y lo puede certificar documentalmente.
- 19.6. Se puede realizar el procedimiento incluso cuando el sometido al procedimiento o su representante legal hayan comunicado por escrito que no pretenden participar en la audiencia.
- 19.7. El sometido al procedimiento o su representante legal, entre la recepción de la citación sobre la celebración de la audiencia y el día precedente al día de su celebración puede notificar por escrito al Presidente del Comité de Disciplina de la IJF que fuera de su voluntad no puede participar en la audiencia. El sometido al procedimiento debe certificar fehacientemente éstos motivos que estén fuera de su voluntad. En este caso, el Presidente del Comité de Disciplina fija un nuevo plazo para la audiencia.

19.8. Cuando durante el procedimiento disciplinario deportivo no se celebra audiencia según el presente Reglamento Disciplinario, o no se pueda interrogar al sometido al procedimiento durante el procedimiento por un impedimento prolongado, hay que comunicarle por escrito al sometido al procedimiento los hechos, las comprobaciones relacionadas con su incumplimiento y las pruebas, instándole a presentar sus argumentos de defensa dentro de un plazo de ocho días a partir de la recepción de la comunicación.

20. Celebración pública de la audiencia de disciplina deportiva

La audiencia de disciplina deportiva es pública. El Presidente del Comité de Disciplina Deportiva puede excluir al público de toda la audiencia o de una parte de ella.

21. Desarrollo de la audiencia de disciplina deportiva

- 21.1. El Presidente del Comité de Disciplina Deportiva de la IJF dirige y preside la audiencia.
- 21.2. El Presidente del Comité de Disciplina Deportiva de la IJF vela por el cumplimiento de las normas del procedimiento disciplinario deportivo y la salvaguardia del prestigio de la audiencia.
- 21.3. Después de abrir la sesión disciplinaria, el Presidente del Comité de Disciplina de la IJF, tras el control de los documentos de identidad de los comparecientes y de la regularidad de las citaciones y avisos, constata si se debe considerar o no suspendida la audiencia por no comparecer el sometido al procedimiento. En caso afirmativo, el Presidente del Comité de Disciplina de la IJF decide sobre las consecuencias de la suspensión, en tanto que en caso de irregularidad de la citación hay que aplazar la audiencia y fijar un nuevo plazo inmediatamente, citando para éste al sometido al procedimiento y a las personas que deben avisar según el Reglamento Disciplinario.
- 21.4. La ausencia injustificada de la audiencia disciplinaria no impide la celebración de la misma ni la adopción de una resolución.
- 21.5. El Presidente del Comité de Disciplina de la IJF, tras inaugurar la sesión, presenta los hechos al sometido al procedimiento, que motivaron el inicio del procedimiento, las comprobaciones y las pruebas relacionadas con el incumplimiento. El sometido al procedimiento puede conocer los documentos del procedimiento, hacer observaciones sobre los asuntos presentados y hacer proposiciones para presentar más pruebas.

V. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS, PROCEDIMIENTOS PROBATORIOS

22. Bases y reglamentos generales del proceso probatorio

- 22.1. El Comité de Disciplina de la IJF tiene la obligación de probar el incumplimiento del sometido al procedimiento.
- 22.2. No se puede obligarle al sometido al procedimiento a probar su inocencia.
- 22.3. En el procedimiento disciplinario no se puede obligarle a nadie a hacer manifestaciones o presentar pruebas en su propia contra.
- 22.4. Los hechos no comprobados, con toda certeza, no pueden ser imputados al sometido al procedimiento.
- 22.5. El proceso probatorio se extiende a los hechos que tengan relevancia en la aplicación de los reglamentos disciplinarios deportivos. Las pruebas pueden abarcar también los hechos relevantes para el juicio de cuestiones adicionales del procedimiento disciplinario deportivo.
- 22.6. En las cuestiones del procedimiento disciplinario, el Comité de Disciplina de la IJF fundamenta sus decisiones en hechos reales.

- 22.7. No es necesario probar los hechos,
- a) que sean de dominio público,
 - b) que se conozcan de oficio por el Comité de Disciplina de la IJF, o
 - c) cuya realidad se acepta tanto por el Comité de Disciplina de la IJF como por el sometido al procedimiento.

23. Instrumentos de prueba

23.1. Los instrumentos de prueba:

- a) testimonio de los testigos,
- b) manifestaciones del sometido al procedimiento,
- c) informes periciales,
- d) pruebas materiales, incluyendo los documentos y las escrituras y
- e) datos electrónicos.

24. Evaluación de las pruebas

- 24.1. Se puede utilizar libremente en el procedimiento disciplinario todos los instrumentos de prueba y todos los actos probatorios, definidos en el Reglamento Disciplinario. Sin embargo, el Reglamento Disciplinario puede exigir el uso de ciertos instrumentos de pruebas.
- 24.2. En el proceso disciplinario se pueden utilizar como instrumentos de prueba también que los que fueron obtenidos durante procedimiento legal por los organismos y administraciones autorizados por las normas legales.
- 24.3. Las pruebas no tienen fuerza probatoria predeterminada en el Reglamento Disciplinario.
- 24.4. El Comité de Disciplina de la IJF evalúa libremente cada prueba, tanto separada, como conjuntamente, estableciendo el resultado según su convicción.
- 24.5. No es posible evaluar como prueba un hecho procedente de un instrumento de prueba que haya obtenido el Comité de Disciplina de la IJF u otra persona por otro delito, en forma prohibida o violando los derechos fundamentales y legales de los participantes o el derecho procesal, incluido en el presente Reglamento Disciplinario.

25. Testimonio e interrogatorio de testigos

- 25.1. Se puede escuchar como testigo la persona que puede conocer los hechos probatorios.
- 25.2. A falta de disposiciones contrarias a las normas legales o al Reglamento Disciplinario de aplicación, el testigo sometido a la vigencia del Reglamento Disciplinario tiene la obligación de prestar su testimonio. La negación injustificada del testimonio es una infracción.
- 25.3. Puede representar al testigo un representante apoderado cuando el testigo considere necesario para aclarar sus derechos. Hay que informarle al testigo en la citación sobre esto.
- 25.4. A solicitud del testigo, sus gastos generados – salvo los honorarios del representante legal según el punto 25.3 - serán pagados por la IJF. Hay que advertirle éste hecho al testigo al final de su interrogatorio.
- 25.5. Puede negar el testimonio
- a) un pariente del sometido al procedimiento,
 - b) el que acusaría a sí mismo o a un pariente suyo o a otra persona con la comisión de una infracción disciplinaria,

- c) el que esté obligado a la confidencialidad por su profesión, función o encargo público, cuando violaría su obligación con su testimonio salvo los que estén liberados de ésta obligación.
- 25.6. En el interrogatorio de los discapacitados hay que tener en consideración su estado y hacer la interrogación de conformidad con esto. Se puede omitir el interrogatorio del discapacitado cuando por su estado no se puede esperar de él un testimonio evaluable.
- 25.7. Los testigos deben ser interrogados separadamente.
- 25.8. Al inaugurar la sesión de interrogatorio, hay que verificar la identidad del testigo [(nombre, lugar y fecha de nacimiento, nombre de su madre, dirección, número de su documento nacional de identidad (DNI)]. El testigo tiene la obligación de responder a estas preguntas aunque haya denegado a dar su testimonio.
- 25.9. Después de la identificación del testigo, hay que aclarar los posibles obstáculos del testimonio, las circunstancias de parcialidad del testigo y sus intereses en el asunto. El testigo tiene la obligación de contestar a estas preguntas formuladas cuando su testimonio tiene inconvenientes o si el testigo se refiere a éstos inconvenientes.
- 25.10. Puede estar presente en el interrogatorio del testigo su representante legal, quien puede ofrecerle aclaraciones sobre sus derechos, pero no puede influirle al presentar su testimonio. Después del interrogatorio, el testigo puede conocer el contenido del acta preparado sobre la misma y presentar verbalmente o por escrito sus observaciones.
- 25.11. El testigo presenta su testimonio ininterrumpidamente y luego contesta a las preguntas formuladas. Durante el interrogatorio – teniendo en cuenta las disposiciones de defensa de los testigos – hay que aclarar cómo se enteró el testigo de los hechos presentados en su testimonio.
- 25.12. A solicitud del testigo, algunas partes de su testimonio deben ser registradas textualmente en el acta.
- 25.13. No se puede formular preguntas al testigo que
- a) incluyen la propia respuesta o contienen orientación para la respuesta,
 - b) contiene una promesa incompatible con la legalidad, o
 - c) incluye un hecho falso.
- 25.14. El Comité de Disciplina de la IJF puede autorizar al testigo, después de su interrogatorio verbal, o en lugar de ella, presente su testimonio por escrito.
- 25.15. Cuando el testigo hace un testimonio escrito, de su testimonio escrito debe desprenderse que dio su testimonio tras ser instruido de sus derechos y obligaciones.
- 25.16. El testimonio escrito no descarta que el Comité de Disciplina de la IJF posteriormente, en caso de necesidad, vuelva a citar e interrogar al testigo.

26. Manifestación del sometido al procedimiento

- 26.1. Se consideran manifestaciones verbales y escritas del sometido al procedimiento todas las declaraciones hechas por él después de las advertencias, hechas ante el Comité de Disciplina de la IJF o dirigidas a él en que afirma algún hecho sobre el objeto de la prueba.
- 26.2. Si el sometido al procedimiento desea hacer alguna manifestación, se debe asegurarle la posibilidad de hacerlo.
- 26.3. Cuando el sometido al procedimiento reconoce la infracción, igualmente hay que conseguir el resto de las pruebas.

- 26.4. En la comunicación sobre el inicio del procedimiento disciplinario deportivo hay que darle a conocer por escrito y luego, tras el control de su identidad, en la audiencia de nuevo, también verbalmente hay que informarle sobre sus derechos y advertirle que:
- a) no está obligado a manifestarse, durante la interrogatorio, en cualquier momento puede negar su manifestación o la respuesta a ciertas preguntas, pero también en cualquier momento puede decidir a hacer o continuar la manifestación, aunque con anterioridad hubiera negado de hacerlo,
 - b) la negación de la manifestación no incide en la realización del procedimiento, ni afecta los derechos del sometido al procedimiento de formular preguntas, hacer observaciones y proposiciones,
 - c) si el procesado hace una manifestación, lo que dice o pone a disposición del Comité de Disciplina, puede ser utilizado como prueba,
 - d) no puede acusar falsamente a otra persona con la comisión de algún delito o infracción disciplinaria, no puede violar derechos a la misericordia, afirmando hechos falsos (sucesivamente todos juntos: advertencias al sometido al procedimiento).
- 26.5. Hay que comunicar las advertencias hechas al sometido al procedimiento también en la notificación sobre el inicio del procedimiento disciplinario.
- 26.6. Una manifestación hecha por el representante de una persona no natural procesada, debe ser considerada como una manifestación del mismo sometido al procedimiento. Los reglamentos del presente capítulo, referentes al sometido al procedimiento, deben ser aplicados adecuadamente para el sometido al procedimiento que no sea persona natural, con la condición de que el representante del sometido al procedimiento no persona natural, debe certificar su derecho de representación.
- 26.7. No se pueda formular pregunta al sometido al procedimiento que:
- a) incluya la respuesta o contenga orientaciones para la respuesta,
 - b) que contiene promesas incompatibles con las normas legales o con el Reglamento Disciplinario, o
 - c) incluye una afirmación falsa.
- 26.8. Hay que asegurarle al sometido al procedimiento a presentar ininterrumpidamente su manifestación y luego se le puede formular preguntas. Cuando el testimonio del sometido al procedimiento se diferencia de su manifestación anterior, hay que aclarar su motivo.
- 26.9. Es posible utilizar como instrumento de prueba una manifestación hecha anteriormente por el sometido al procedimiento en relación con el procedimiento o como testigo en otro asunto, siempre y cuando se sepa claramente del acta del testimonio la advertencia y las respuestas sobre los testimonios.

27. Informe pericial

- 27.1. Cuando para la comprobación o el juicio de los hechos a probar se necesiten conocimientos especiales, hay que recurrir a los servicios de un perito.
- 27.2. En el procedimiento disciplinario puede prestar servicio el perito que por su propio derecho personal se considera perito forense o un perito, cuyo informe pericial puede ser utilizado en procesos civiles o penales.
- 27.3. El propio sometido al procedimiento también puede contratar peritos.
- 27.4. La resolución sobre la contratación de peritos debe incluir:
- a) el objeto del informe pericial y las cuestiones a las que debe responder el perito,

- b) las pruebas que se deben entregar al perito,
 - c) el plazo de la presentación del informe pericial.
- 27.5. El plazo de la preparación del informe pericial no puede superar a los quince (15) días. Este plazo, a solicitud del perito, presentada antes del vencimiento del plazo, puede ser prorrogado una sola vez con ocho (8) días.
- 27.6. El perito tiene derecho de conocer todos los datos que sean necesarios para cumplir su tarea:
- a) conocer los documentos del caso,
 - b) estar presente en los actos del procedimiento,
 - c) pedir aclaraciones del sometido al procedimiento y de los testigos.
- 27.7. Cuando sea necesario para cumplir su tarea, el perito puede solicitar de los participantes en el procedimiento nuevos datos, escrituras y aclaraciones. El perito tiene derecho de conocer, estudiar y tomar muestras de los objetos que no le sean entregados.

28. Instrumentos materiales de prueba, datos electrónicos

Instrumentos materiales de prueba

- 28.1. Son objetos materiales de prueba todos los objetos – incluso documentos y escrituras – que sirven para probar hechos, específicamente:
- a) que lleva rastros del autor del incumplimiento que motiva el procedimiento disciplinario deportivo o estén relacionados con el incumplimiento,
 - b) que se generan por el incumplimiento que motiva el inicio del procedimiento disciplinario deportivo,
 - c) que se hayan utilizado como instrumentos del incumplimiento que motiva el inicio del procedimiento disciplinario deportivo, o
 - d) para el cual se haya cometido el incumplimiento que motiva el inicio del procedimiento disciplinario deportivo.
- 28.2. Son escrituras todos los instrumentos materiales de pruebas, que registran datos con procedimientos técnicos, químicos u otros, así específicamente los textos, dibujos o figuras en formato de papel o electrónico.
- 28.3. La escritura es aquella que sirve para probar la veracidad de un hecho, dato o circunstancia o de alguna manifestación hecha. Las disposiciones referentes a las escrituras se refieren también a los extractos hechos de las escrituras.

Datos electrónicos

- 28.4. Los datos electrónicos son hechos, informaciones o conceptos en todas sus formas que sirven para el procedimiento por un sistema informático, incluyendo el programa que asegura la ejecución de alguna función por el sistema informático.
- 28.5. Donde el Reglamento Disciplinario menciona un instrumento material de prueba, a falta de disposiciones diferentes del Reglamento Disciplinario, se entienden también los datos electrónicos.

29. Actuación probatoria

Inspección del lugar

- 29.1. La inspección del lugar es ordenada o realizada por el Comité de Disciplina de la IJF cuando sea necesaria para conocer o probar los hechos, para ver personas, objetos o escenarios o cuando sea necesario para observar algún objeto o escenario.
- 29.2. A falta de disposiciones diferentes de la norma legal aplicable,

- a) se puede obligarle al dueño del objeto, según el Reglamento Disciplinario, que presente el objeto para inspeccionar,
 - b) y hacer la inspección del lugar.
- 29.3. Durante la inspección, hay que registrar las circunstancias importantes de pruebas. En lo posible y necesario, hay que agregar al acta grabaciones, dibujos y/o esquemas.
- 29.4. Hay que avisar a los participantes del proceso sobre la fecha y el lugar de la inspección.
- Careo (Confrontación)**
- 29.5. Cuando la manifestación del sometido al procedimiento y del testigo sean contradictorias, el Comité de Disciplina de la IJF puede aclarar las contradicciones con careo. Los careados presentan su testimonio al otro verbalmente, luego es admisible que los careados formulen preguntas al otro.
- 29.6. Cuando la piedad o la protección del testigo o del sometido al procedimiento requiera, hay que omitir el careo.

VI. OTRAS ACTUACIONES MÁS DEL ÓRGANO DISCIPLINARIO

30. Suspensión del procedimiento

- 30.1. A proposición del Presidente del Comité de Disciplina de la IJF, el Comité puede suspender el procedimiento,
- a) cuando el juicio concreto del caso depende de la decisión previa de un asunto que es competencia de otro organismo,
 - b) a más tardar al desaparecer el obstáculo, cuando el sometido al procedimiento, fuera de su voluntad, no puede presentar su defensa,
 - c) a más tardar hasta la terminación firme del procedimiento penal o de infracción, cuando, en base a la infracción disciplinaria se ha iniciado un procedimiento penal o de infracción, suponiendo, que sin las pruebas reveladas o sin la sentencia dictada, la aclaración de los hechos dificultaría sustancialmente al procedimiento disciplinario.
- 30.2. La suspensión del procedimiento no se compensa en la duración del período de prescripción, según el punto no. 4.

31. Fin del procedimiento

- 31.1. Hay que terminar el procedimiento cuando:
- a) el sometido al procedimiento, que sea persona natural, fallece durante el mismo,
 - b) la persona procesada que no sea persona natural (persona jurídica u organización sin personalidad jurídica) cesa sin sucesión legal;
 - c) el acto ya anteriormente había sido juzgado con resolución firme;
 - d) ha prescrito;
 - e) no sea una infracción disciplinaria;
 - f) la infracción disciplinaria no fue cometida por el sometido al procedimiento, o cuando en base a los datos procesales no se puede comprobar que la infracción disciplinaria fue cometida por el sometido al procedimiento.
- 31.2. Hay que terminar el procedimiento también cuando existe un motivo que lo excluya.

32. Medidas provisionales

- 32.1 El Organismo de Disciplina Deportiva de oficio o por solicitud está obligado a tomar una medida provisoria, porque en caso contrario, el retraso provocaría un daño inevitable o la violación

inevitable de los derechos de las personas. El Organismo de Disciplina Deportiva de oficio o por solicitud está obligado asimismo a ordenar la adopción de medidas provisionales,

- a) según los Estatutos de la IJF,
- b) por otros motivos de especial consideración.

32.2. El Presidente de la IJF o los miembros del Comité Ejecutivo de la IJF tienen derecho de solicitar la aplicación de medidas provisionales y en este caso el órgano disciplinario ordena sin demora la medida provisoria. En el supuesto que la solicitud obstaculizaría innecesariamente la aplicación de la medida provisoria, el Presidente de la IJF igualmente puede aplicar la medida provisoria, simultáneamente a su notificación al Secretario General y al Comité Ejecutivo de la IJF.

32.3. La medida provisoria puede consistir en la suspensión de la afiliación del sometido al procedimiento (incluyendo los derechos de participar en torneos, realizar actividades de dirección deportiva y ejercer funciones) y asumir una conducta obligatoria, que debería tener el sometido al procedimiento en caso de imponerle una sanción disciplinaria de expulsión (suspensión).

32. Acta

33.1. Sobre la audiencia y los diferentes actos procesales hay que levantar acta. El acta debe ser tratado junto con los demás documentos del caso.

33.2. El acta se prepara por el secretario elegido por el Presidente del Comité de Disciplina de la IJF.

33.3. Cuando el Presidente del Comité de Disciplina Deportiva decide no emplear secretario para llevar el acta, el Comité de Disciplina Deportiva, para registrar el contenido del acta, simultáneamente al procedimiento, prepara una grabación acústica cuya transcripción se utiliza para preparar el acta escrito.

33.4. El contenido del acta:

- a) nombre del Comité de Disciplina Deportiva actuante, nombre de los miembros presentes del Comité de Disciplina y el número del expediente,
- b) el nombre del sometido al procedimiento y de su representante legal,
- c) objeto del procedimiento de disciplina deportiva y la base legal de su inicio,
- d) en caso de celebrar audiencia, el lugar de la misma, así como la hora inicial y final establecida y real,
- e) en caso de otros actos procesales fuera de audiencia, el lugar, la fecha y la hora de la preparación del acta,
- f) nombre y situación legal de la persona afectada por el procedimiento,
- g) en caso de audiencia cerrada, una referencia sobre esto,
- h) las informaciones sobre los derechos y las obligaciones de la persona afectada en el procedimiento,
- i) en caso de utilizar algún medio de telecomunicaciones, ésta circunstancia y las manifestaciones que certifican la conformidad del medio de telecomunicaciones según el presente Reglamento Disciplinario,
- j) el desarrollo del procedimiento y los acontecimientos ocurridos en él, en forma que se pueda constatar a base del acta, si el procedimiento cumple o no los requisitos formales establecidos en el Reglamento Disciplinario, cuando alguna expresión o declaración tiene trascendencia, hay que registrarla textualmente en el acta,
- k) las solicitudes y manifestaciones del sometido al procedimiento, incluyendo sus afirmaciones sobre los hechos, sus manifestaciones legales y propuestas probatorias y las

alteraciones con respecto a sus solicitudes y manifestaciones anteriores y/o la omisión o denegación de alguna manifestación, a pesar de la instancia del Comité de Disciplina de la IJF,

- l) la presentación de escrituras, su contenido esencial desde el punto de vista del procedimiento, el testimonio de los testigos, la opinión verbal de los peritos y el resultado de las inspecciones,
 - m) las medidas tomadas para dirigir el procedimiento y mantener el orden,
 - n) la presentación del procedimiento anterior, la indicación de las escrituras presentadas y
 - o) la publicación de la resolución adoptada sobre la responsabilidad disciplinaria deportiva.
- 33.5. Cuando se prepara exclusivamente un acta escrito, éste contiene solo el hecho de la presentación del documento por el sometido, la lectura del informe pericial y la agregación de alguna escritura o copia.
- 33.6. Cuando se prepara exclusivamente un acta escrito y el sometido al procedimiento solicita registrar en el acta alguna circunstancia sucedida durante el procedimiento o una manifestación en ella hecha, esto se puede omitir solo cuando el Comité de Disciplina desconoce tal circunstancia o manifestación.
- 33.7. A solicitud de un sometido al procedimiento invidente hay que preparar el acta y la resolución también en escritura Braille.

34. Fin del procedimiento

- 34.1. Cuando el Comité de Disciplina Deportiva considera el caso apto para tomar una resolución concreta, antes de declarar concluido el mismo, hay que permitirle al sometido al procedimiento o su representante legal, presentes en la audiencia, a presentar su posición sobre el caso.

VII. RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA IJF

35. Resolución y orden

- 35.1. El Comité de Disciplina Deportiva, sobre la parte meritoria del caso adopta una resolución y dicta orden en el resto de los asuntos que requieren una decisión.
- 35.2. El Comité de Disciplina Deportiva adopta su resolución en sesión cerrada.

36. Resoluciones vinculantes de primera instancia del Comité de Disciplina de la IJF

- 36.1. El Comité de Disciplina de la IJF en su resolución:
- a) constata el incumplimiento de la obligación e impone una sanción, o
 - b) constata que el sometido al procedimiento no ha incumplido su obligación, o
 - c) pone fin al procedimiento.
- 36.2. El Presidente del Comité de Disciplina de la IJF, dentro de ocho días a contar desde el fin del procedimiento, se obliga a formalizar por escrito la resolución del Comité de Disciplina y comunicarle vía correo al sometido al procedimiento.
- 36.3. La resolución de disciplina deportiva debe incluir:
- (a) el nombre del Comité de Disciplina Deportiva actuante,
 - (b) los datos de identificación del Presidente y de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva y del sometido al procedimiento,
 - (c) el número de registro y el objeto del caso,

- (d) en la parte de disposición la decisión concreta, el tipo, volumen y duración de la sanción impuesta, la información sobre la posibilidad de recurso contra la resolución disciplinaria deportiva y la decisión sobre el pago de las costas generadas,
- (e) en los argumentos legales la descripción del incumplimiento base del procedimiento, las pruebas aceptadas o rechazadas por el Comité de Disciplina Deportiva, como resultado del procedimiento y la justificación del rechazo de una prueba y/o de un proceso probatorio, las normas legales de aplicación y las respectivas disposiciones del Reglamento. Los argumentos legales incluyen también las causas, por las cuales, el Comité de Disciplina Deportiva, en temas legales, haya tomado una decisión diferente de la existente en el informe de resumen publicado según el Reglamento Disciplinario,
- (f) el lugar, la fecha y la hora de la resolución y el nombre de su emisor.

37. Corrección de una resolución vinculante

- 37.1. Cuando la resolución contiene algún error tipográfico o matemático, el Comité de Disciplina de la IJF puede corregir su resolución en cualquier momento por solicitud o por oficio.
- 37.2. La corrección no debe modificar el sentido de la resolución corregida. No se puede hacer correcciones en los hechos por equivocación del Comité de Disciplina de la IJF.
- 37.3. La corrección debe ser anotada sobre la resolución o preparar una nueva resolución sobre la misma. Simultáneamente a la resolución de corrección, hay que enviar a los interesados también la resolución corregida.
- 37.4. La propuesta de corrección no altera el plazo establecido para la presentación de recursos, ni para el cumplimiento o la ejecución de la resolución.

38. Ejecución inmediata

- 38.1. El Organismo de Disciplina Deportiva declara de inmediatamente ejecutable la resolución, cuando sea necesaria para prevenir graves daños, amenaza sustancialmente con violación de la privacidad de personas y/o para prevenir o solucionar situaciones en perjuicio de objetivos incluidos en los Estatutos de la IJF o para aliviar sus consecuencias perjudiciales o bien en defensa de personas protegidas por el Reglamento de la IJF o por la defensa del interés público.

39. Costas

- 39.1. Las costas son todas aquellas que se generan por el acto, base del procedimiento disciplinario deportivo de la IJF y se anticipan desde el inicio hasta la ejecución de la sanción disciplinaria.
- 39.2. Las costas del procedimiento disciplinario deportivo – salvo las definidas en el presente capítulo – se sufragan por el organismo disciplinario deportivo.
- 39.3. Cuando la responsabilidad disciplinaria deportiva del sometido al procedimiento se establece con firmeza, éste tiene la obligación de pagar las costas de los actos procesales propuestos por él y los honorarios del intérprete y del representante legal.
- 39.4. Cuando la participación en un acto procesal, en base al Reglamento Disciplinario se asegura por vía de medios de telecomunicación, la IJF no pagará gastos de viaje del sometido al procedimiento, para participar en la audiencia o en otros actos procesales.

VIII. RECURSOS LEGALES

40. Apelación

- 40.1. Contra la resolución disciplinaria deportiva, adoptada por cualquier de los sub- puntos del a) al d) del punto 10.4 del Comité Disciplinario – dentro de quince (15) días a contar desde la comunicación – se puede presentar apelación.
- 40.2. Contra la resolución disciplinaria deportiva según cualquier de los sub-puntos del a) al d) del punto 10.4, puede presentar apelación dentro de quince (15) días de haber recibido la comunicación:
 - a) el sometido al procedimiento,
 - b) el Presidente de la IJF,
 - c) el Comité Ejecutivo de la IJF,
 - d) por decisión unánime, los miembros del Organismo Supervisión Disciplinaria de la IJF cuando se experimente una alteración del informe de resumen publicado por Organismo Supervisión Disciplinaria de la IJF,
 - e) la persona que siente violados sus derechos o sus legítimos intereses por la resolución.
- 40.3. La solicitud de apelación debe ser presentada al Presidente del organismo disciplinario que haya actuado según los sub-puntos del a) al d) del punto 10.4, quien pasará la solicitud dentro de quince (15) días de haberla recibido, junto con los documentos generados durante el procedimiento al presidente del Comité de Supervisión Disciplinaria de la IJF.
- 40.4. Presentación de apelación independiente contra sentencia de primera instancia:
 - a) por rechazar la solicitud del que tenga derecho de iniciar procedimiento disciplinario según el punto 16.2,
 - b) por ordenar medidas provisionales,
 - c) por terminar el procedimiento,
 - d) por suspender el procedimiento,
 - e) por rechazar certificado por consecuencia del incumplimiento del plazo de apelación,
 - f) por limitar el derecho de consulta documental.
- 40.5. Contra las resoluciones cuestionables con apelación independiente, se puede presentar apelación dentro de ocho (8) días.
- 40.6. La apelación aplaza la ejecución de la resolución, salvo cuando el Comité Disciplinario Deportivo de primera instancia declara su resolución de ejecución inmediata.
- 40.7. El beneficiario de la apelación, dentro del plazo previsto para la apelación, puede renunciar verbalmente o por escrito su derecho de apelar. La renuncia verbal debe ser indicada en el acta. La renuncia del derecho de apelación es irrevocable.
- 40.8. En la apelación se puede presentar nuevos hechos y nuevas pruebas si el recurrente comprueba que fuera de su voluntad no los pudo presentar durante el procedimiento de primera instancia.
- 40.9. El Comité de Disciplina Deportiva que adopta la resolución de primera instancia rechaza sin verificación concreta:
 - a) la apelación que llega con retraso,
 - b) la apelación que llega de una persona que no tiene derecho de hacerla,
 - c) la apelación en contra de una resolución no cuestionable mediante apelación independiente.

41. Reglamentos del procedimiento en segunda instancia

- 41.1. Para calcular los plazos de procedimiento en segunda instancia del Comité de Supervisión Disciplinaria de la IJF, hay que aplicar las disposiciones vigentes para el procedimiento de primera instancia, con las modificaciones incluidas en el presente punto, pero en el

procedimiento de segunda instancia, en todos los casos, hay que celebrar audiencia y los plazos deben ser calculados a partir de la llegada de los documentos que figuran en el punto 40.3 al jefe del Comité de Supervisión Disciplinaria de la IJF.

- 41.2. El Comité de Supervisión Disciplinaria de la IJF estudia la resolución recurrida y sus documentos. Durante el procedimiento, el Comité de Supervisión Disciplinaria de la IJF no tiene que limitarse al estudio del contenido de la apelación.
- 41.3. El Comité de Supervisión Disciplinaria pone fin al procedimiento de apelación si todos los recurrentes revocan su solicitud de apelación.

42. Decisiones de segunda instancia

- 42.1. El Comité de Supervisión Disciplinaria de la IJF que actúa en segunda instancia puede:
 - a) aprobar,
 - b) modificar o
 - c) anular la resolución de primera instancia y obligarle al organismo de primera instancia a realizar un nuevo procedimiento.
- 42.2. A falta de una disposición diferente del Reglamento Disciplinario, la resolución en segunda instancia, al ser publicada en el Boletín Mercantil, se hace firme y ejecutable.
- 42.3. Se debe devolver a los documentos generados durante el procedimiento de segunda instancia al organismo disciplinario que actuó en primera instancia.

43. Otros recursos legales

- 43.1. Sin perjuicio del resto de las posibilidades de recursos asegurados por las normas legales de aplicación, contra la sanción disciplinaria impuesta en segunda instancia según el Reglamento Disciplinario, dentro de treinta (30) días, a partir de la entrega de la resolución, la persona con derecho a presentar apelación según el presente Reglamento Disciplinario, o a base de una resolución del Comité Ejecutivo de la IJF, puede presentar demanda judicial a un tribunal o a CAS.

IX. USO DE MEDIOS DE TELECOMUNICACIÓN

44. Definición del uso de los medios de telecomunicación

- 44.1. Para el obligado o beneficiario a la presencia según el Reglamento Disciplinario, se puede asegurar la presencia también por un medio de telecomunicación (en lo sucesivo: **uso del medio de telecomunicación**).
- 44.2. Al usar un medio de telecomunicación la comunicación de dos vías, entre el lugar establecido para el procedimiento, el sometido al procedimiento y otros participantes se asegura por un medio que sirve para transmisiones de imagen y sonido. Se puede emplear en el procedimiento disciplinario solo medios de telecomunicación que permite un diálogo ininterrumpido y sin limitaciones entre el Comité de Disciplina y el sometido al procedimiento.

45. Uso de instrumentos de telecomunicación

- 45.1. El Comité de Disciplina puede ordenar por oficio o a proposición del obligado o beneficiario a comparecer al procedimiento mediante uso de instrumentos de telecomunicación.
- 45.2. No se puede solicitar recurso legal contra el rechazo u orden del uso de un medio de comunicación, cuando el Reglamento Disciplinario no hace una excepción.

- 45.3. En caso de ordenar, a petición del Comité de Disciplina, hay que comunicar inmediatamente su decisión de usar los medios de telecomunicaciones.
- 45.4. Cuando existen las condiciones técnicas para el empleo de los medios de telecomunicaciones, el organismo disciplinario no puede hacer caso omiso a la solicitud del sometido al procedimiento o de la personada obligada o autorizada para comparecer.

X. DISPOSICIONES DE INTERPRETACIÓN Y FINALES

46. Disposiciones de interpretación

- 46.1. Las expresiones con mayúscula, utilizadas en el presente Reglamento Disciplinario, pero no definidas, tienen un significado determinado en los Estatutos de la IJF. En aplicación del presente Reglamento:

CAS: Tribunal Internacional de Arbitraje.

Evento deportivo: Competición o encuentro deportivo, celebrado dentro o fuera del sistema competitivo de la IJF o del Miembro (Federación Nacional) por cualquier persona sometida a la vigencia del presente Reglamento.

Organización deportiva: organizaciones deportivas, federaciones deportivas, empresas deportivas, escuelas deportivas, fundaciones de educación y desarrollo de la reserva, así como personas jurídicas, consideradas de organización deportiva por derecho propio. Hay que aplicar adecuadamente los reglamentos referentes a las organizaciones deportivas, a las federaciones de las selecciones nacionales, en relación con los deportistas seleccionados nacionales y con las propias selecciones nacionales.

Profesional de deportes: profesional de deportes es la persona natural que i) desarrollar actividad deportiva laboral según la comunicación 7/2010 (IV.23) del Presidente de la Oficina Nacional de Estadísticas de Hungría (KSH) sobre el Sistema Único de Clasificación de Profesiones (FEOR) o según su propio derecho o realiza una tarea directa o indirectamente, relacionada con los deportes, teniendo una relación laboral o relación de derecho civil con una organización o federación deportiva, ii) el jefe y los Miembros de una organización o federación deportiva (incluyendo a los administradores, jefes y Miembros de la IJF, la Unión Continental y Miembros (Federación Nacional), iii) los funcionarios de la organización y federación deportiva, indicados en los Estatutos (incluyendo los funcionarios y los miembros de las comisiones de la IJF, de la Unión Continental y Miembros (Federaciones Nacionales). El profesional de deportes es específicamente el entrenador, jefe de equipo, que prepara a los competidores, el árbitro, juez, especialista de sanidad deportiva (incluyendo específicamente el médico deportivo, el sociólogo deportivo, el masajista) y el agente de jugadores. En aplicación del presente Reglamento Disciplinario se consideran profesionaes de deportes específicamente: los miembros del Comité Ejecutivo de la IJF, el Presidente de la IJF, el Secretario General de la IJF, el Tesorero General de la IJF, los Directores Técnicos de la IJF, así como las personas autorizadas o apoderadas por la IJF, sobre todo en el sistema competitivo de la IJF, en las competencias y otros eventos.

Participante en eventos deportivos: la persona natural que permanece en el escenario del evento deportivo, durante el mismo o una hora y media antes o después. El espectador (aficionado) es un participante.

Establecimiento deportivo: una edificación y área que sirven para organizar eventos deportivos.

Sistema competitivo de la IJF: una o varias competiciones para medir los rendimientos deportivos físicos, organizadas según los reglamentos definidos en el judo, por la IJF, por encargo de la IJF, o a

base de una relación contractual con la IJF. En el sentido del presente Reglamento Disciplinario, son eventos deportivos pertenecientes al sistema competitivo de la IJF, los eventos olímpicos, el Campeonato Mundial de Judo, los Campeonatos Continentales de Judo y los eventos supranacionales, organizados por la IJF.

Sistema competitivo del Miembro (Federación Nacional): una o varias competiciones que miden los rendimientos deportivos físicos, organizadas según los reglamentos definidos en el judo que no pertenecen al sistema competitivo de la IJF, organizadas por el Miembro, por encargo del Miembro o según una relación contractual con el Miembro.

Deportista: Del deportista es la persona natural que desarrolla actividades deportivas.

Evento olímpico: un evento deportivo internacional de competencia del Comité Olímpico Internacional, de los Comités Olímpicos Europeos y de la Asociación de los Comités Olímpicos Nacionales, así específicamente los Juegos Olímpicos de Verano, los Juegos Olímpicos de la Juventud, los Festivales Olímpicos de la Juventud Europea, los Juegos Europeos y los Juegos Mundiales.

Reglamentos de la IJF: Los Estatutos de la IJF, así como los demás reglamentos establecidos en ellos, así específicamente el Reglamento de la IJF, el Reglamento de Disciplina de la IJF, Código de Ética de la IJF.

46.2. Cuando por el entorno del texto no hay otra disposición, las palabras que estén en singular, incluyen también el plural y viceversa, cualquier palabra que signifique género incluye todos los géneros y el neutro también y las referencias de personas incluyen las personas naturales, personas jurídicas, sociedades, organismos, sin personalidad jurídica, los trust y sociedades, con independencia si tienen o no personalidad jurídica independiente (pero las referencias a personas naturales se consideran exclusivamente referencias a personas naturales).

47. Plazos

- 47.1. En el plazo establecido en días no se contabiliza el día del suceso que motiva el inicio del plazo.
- 47.2. El plazo establecido en meses o años termina el día correspondiente al día inicial y cuando dentro del mes no existe este día, el último día del mes.
- 47.3. Cuando el último día del plazo es un día feriado, el plazo se vence el próximo día hábil.

48. Armonización

- 48.1. Dentro de los marcos establecidos en los Estatutos de la IJF, la Unión Continental, el Miembro (Federación Nacional) y el órgano subordinado al Reglamento Disciplinario que ejerce la competencia disciplinaria asegura i) la armonía entre el sistema disciplinario del Reglamento y el órgano disciplinario en cuestión y ii) la validación de los reglamentos de incompatibilidad de los miembros de los comité de disciplina actuantes.
- 48.2. En el marco del punto 48.1, la Unión Continental, el Miembro (Federación Nacional) y el órgano subordinado al Reglamento Disciplinario tienen la obligación de asegurar al menos los siguientes derechos incluidos en el Reglamento Disciplinario para el sometido al procedimiento durante el procedimiento disciplinario deportivo:
 - a) derechos del sometido al procedimiento, incluidos en el punto 15.2,
 - b) disposiciones generales y de los procesos probatorios, incluidos en el capítulo 22.
- 48.3. La Unión Continental y el Miembro (Federación Nacional) se obligan a enviarle, dentro de treinta (30) días a partir de que sea firme, por vía del Secretario General de la IJF al Organismo de

Supervisión Disciplinaria de la IJF la resolución disciplinaria definitiva, adoptada por el Comité Disciplinario de su sistema organizativo.

49. Disposiciones varias

- 49.1. Las decisiones disciplinarias se registran por el Secretario General de la IJF. El Reglamento Disciplinario se redacta en las lenguas oficiales de la IJF. En caso de alteraciones entre las diferentes versiones idiomáticas, se aplicará siempre la versión inglesa.
- 49.2. El Secretario General de la IJF se encargará de la publicación de las decisiones disciplinarias anonimizadas, tomadas por los órganos de disciplina en la página web.
- 49.3. Hay que pagar la multa pecuniaria al Tesorero General de la IJF, dentro de quince (15) días posteriores a recibimiento de la resolución disciplinaria.
- 49.4. Si el sometido al procedimiento no ingresa la multa pecuniaria dentro de quince (15) días, la IJF suspende sus derechos relacionados con su actividad deportiva, su actividad profesional deportiva y sus derechos de asociado.
- 49.5. La multa pecuniaria ingresada, tras el procedimiento disciplinario, debe ser invertida para los gastos del procedimiento y para aliviar daños y perjuicios causados con la infracción disciplinaria.

50. Soporte administrativo

- 50.1. De conformidad con el artículo 15.2 de los Estatutos de la IJF, el Secretariado del Secretario General de la IJF asegura el soporte administrativo para el órgano disciplinario. Bajo la dirección administrativa del Secretario General de la IJF, sin que asumiera alguna competencia en los procedimientos disciplinarios, coordina la actividad administrativa, necesaria para el procedimiento.

51. Autorización

- 51.1. El Comité Ejecutivo de la IJF, mediante la aprobación del presente Reglamento Disciplinario por el Congreso, recibe autorización para que, a base de la propuesta del Organismo de Supervisión Disciplinaria de la IJF, incluida en su informe de resumen y posteriormente a las consultas realizadas con las Uniones Continentales – salvo las normas de conducta, incluidas en el Reglamento Disciplinario – con su resolución declare infracción disciplinaria a las normas de conducta, relacionadas con la actividad deportiva de judo.
- 51.2. La resolución del Comité Ejecutivo de la IJF según el presente capítulo i) debe ser enviada a todas las Uniones Continentales y Miembros (Federaciones Deportivas) y ii) publicadas en la página web de la IJF que entrará en vigor en el noveno día a contar desde su publicación.

52. Entrada en vigor

El Reglamento Disciplinario es aprobado por el Comité Ejecutivo de la IJF el 25 de febrero de 2023. El Reglamento Disciplinario es aprobado por la resolución n°5 del Congreso de la IJF el 4 de mayo de 2023, en Doha (Qatar).